

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

ROBERTO CASADO
BERRIOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500498

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Departamento De
Corrección Y
Rehabilitación

Caso #B7-02544

Sobre:
Reconsideración Pase
Inicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2015.

I.

El señor Roberto Casado Berríos presentó oportunamente un recurso de revisión, en el que recurrió de una resolución final dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) que denegó la solicitud de este para un Pase Inicial de ocho horas. Según adujo el recurrente, la denegatoria a dicha solicitud fue tomada a pesar de que el Comité de Clasificación y Tratamiento había recomendado su concesión, y tras haberse celebrado una Vista de Consideración por el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

A solicitud del señor Casado Berríos, ordenamos la preparación de la transcripción de la prueba oral desfilada por el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito. Posteriormente, el Departamento compareció por conducto de la Procuradora General

¹ El Hon. Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

e informó que la agencia estaba reevaluando la solicitud de pases familiares del señor Casado Berríos. En virtud de ello, el recurrente se allanó a que autorizáramos la paralización de los trámites del caso por un término razonable², lo que concedimos mediante resolución del 28 de julio de 2015.

El 3 de septiembre de 2015 el Departamento compareció e informó que, luego de evaluar la evidencia que consta en el expediente administrativo, el Departamento ordenó la concesión del Pase Inicial de ocho horas según había sido recomendado por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Solicitó, por tanto, que se desestimara el recurso de revisión ante nuestra consideración, por haberse tornado académico.

Transcurrido el término de 20 días para oponerse a dicha solicitud, a tenor de lo dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, estamos en posición de atenderla.

II.

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de las doctrinas de legitimación activa, academicidad y cuestión política, que dan lugar al principio de justiciabilidad. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y

² Cabe mencionar que el señor Casado Berríos también informó haber culminado la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista ante el Comité de Derechos de Víctimas de Delito.

presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005), lo siguiente:

Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 DPR 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. Henry P. Monaghan, *Constitutional Adjudication: The Who and When*, 82 Yale L. J. 1363, a la pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 US 388, a la pág. 397.”

Ese mismo año, en el caso de *Cruz v. Adm. De Corrección*, 164 DPR 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

En el normativo caso de *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo “académico” en la litigación “recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 DPR 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que “[u]na vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad.

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que procede desestimar el recurso presentado por académico. Como hemos ya narrado, el recurrente cuestionó ante este foro revisor, la resolución en reconsideración emitida por el Departamento, que denegó el Pase Inicial de ocho horas solicitado por este. No obstante, ante nos la agencia recurrida ha comparecido y ha certificado que *tras la presentación del presente recurso*, se determinó que el recurrente reúne todos los requisitos para el Pase Inicial de ocho horas sin supervisión, por lo que se le ha concedido dicho privilegio.

En vista de que el recurrente reclama la concesión del Pase Inicial de ocho horas sin supervisión y este se le ha concedido, el presente recurso se ha tornado académico. Recordemos que un caso se torna académico cuando por eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. Conforme lo anterior, es evidente que estamos ante un recurso que se ha convertido en académico o inoficioso y por tanto no es justiciable.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso ante nuestra consideración, por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones